

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-00871
ACCIONANTE: KLAUSMEIER BAQUERO BARAJAS
ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **KLAUSMEIER BAQUERO BARAJAS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 10 de febrero de 2022 radicó mediante correo electrónico petición al BANCO accionado en el que solicitó "a) Los extractos de mi cuenta de ahorros que tengo en su entidad bancaria, titular de la cuenta KLAUSMEIER BAQUERO BARAJAS – CC 91.529.141, de los siguientes periodos: del 1 de diciembre de 2008 al 2 de julio de 2021. b) Del concepto que registra como pago en mis extractos bancarios de 1 de diciembre de 2008 al 2 de julio de 2021 denominado "Abono por transferencia de fondos" informarme o certificar que número de cuenta realiza dicha consignación o transferencia bancaria y se informe el nombre del titular de la cuenta que realiza dichos pagos bajo esa denominación. c) Del concepto que registra como pago en mis extractos bancarios de 1 de diciembre de 2008 al 2 de julio de 2021, denominado "Abono por pago de proveedores" informarme o certificar que número de cuenta realiza dicha consignación o transferencia bancaria y se informe el nombre del titular de la cuenta que realiza dichos pagos bajo esa denominación".

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición con la que pretende analizar una presunta violación a sus derechos laborales por parte de su empleador.

Pretende con esta acción se ampare su derecho a obtener respuesta de fondo, oportuna, concreta y completa a su derecho de petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá) se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el accionante, quien no se pronunció.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a-quo mediante fallo impugnado **declaró improcedente** la acción al considerar que se quebrantó el requisito de inmediatez al presentar la tutela después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, sobrepasando los seis meses y no se demostró causal de fuerza mayor o caso fortuito.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante no se encuentra de acuerdo con el fallo de primera instancia al considerar que su derecho de petición continua en estado de vulneración y que esperaba que la entidad le diera respuesta así fuera extemporánea, pues se trata de prueba para aportar a un proceso ordinario laboral.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad

a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante por parte del banco accionado al no darle respuesta al derecho de petición que le formuló el 10 de febrero de 2022

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende el accionante que por vía de tutela se ordene al banco accionado proceda a darle respuesta a la petición que le elevó el 10 de febrero de 2022 en la cual le solicitó extractos de su cuenta bancaria en el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 2 de julio de 2021 y respecto de dos conceptos que aparecen en esos períodos de “Abono por transferencia de fondos” y “Abono por pago de proveedores” se le informe o certifique el número de cuenta que los realiza, así como el nombre del titular de la cuenta que los hace.

Para este despacho es claro que el accionante elevó esa petición ante el banco accionado el 10 de febrero de 2022, así lo acreditó con la documental aportada con la demanda, esto es, con comunicación dirigida al Banco Davivienda en la que solicitó la referida información **frente a la cual no obra pronunciamiento.**

Ante esas circunstancias, el despacho encuentra en latente estado de vulneración el derecho de petición, toda vez que aún no le ha sido contestada la citada petición, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Si bien es cierto el juez de primera instancia declaró improcedente esta acción por considerar que se quebrantó el principio de inmediatez al no haberse formulado esta acción antes de superarse el término de seis meses que jurisprudencialmente se ha considerado como oportuno para la presentación de la tutela, también lo es que la misma jurisprudencia ha señalado la necesidad de analizar cada caso en particular.

La Corte Constitucional en la sentencia T-235 de 2006 analizando precisamente el requisito de la inmediatez frente al derecho de petición consideró:

“De esta manera, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada en agosto dos (2) de dos mil cinco (2005), observa esta Sala que el Señor Varela dejó transcurrir un lapso de un año y un mes entre el momento en que se configuró el agravio en su contra y el momento en que reclamó su protección judicial, sin que durante este lapso temporal haya emprendido ninguna actuación tendiente a lograr su cesación definitiva y sin que formulara, en su libelo, ningún argumento tendiente a justificar dicha inactividad.

Tal proceder, en principio, conllevaría la no prosperidad de sus pretensiones por el desconocimiento del plazo razonable para requerir su amparo judicial, pero en razón de que el mismo no vulnera derechos de terceros ni tampoco desnaturaliza la presente acción de tutela por persistir la vulneración del derecho fundamental invocado al igual que la necesidad de su amparo, se concluye entonces que no están presentes en este caso los elementos necesarios para que se configure tal figura jurídico procesal y, en consecuencia, se debe considerar oportuna la formulación de la presente demanda y proceder a su análisis sustantivo.

En este sentido, es claro para esta Corte que la entidad accionada estaba en la obligación de hacerle saber al actor, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de su petición, el estado en que se encontraba la misma, señalándole además la fecha en que se resolvería de fondo, sin que así hubiera procedido.”
(Subraya este despacho).

En este caso estima este despacho que tratándose del ejercicio del derecho de petición el cual continúa en latente estado de vulneración dado que la accionada no ha dado respuesta de fondo, aunado a que acorde con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, el cual establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”**; y la accionada **guardó silencio** frente al requerimiento efectuado con ocasión de esta acción se deben tener por ciertos los hechos materia de la presente tutela.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6] (subrayas propias).

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado para ordenar al banco accionado que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo sobre la referida petición elevada por el accionante.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela calendada 3 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante **KLAUSMEIER BAQUERO BARAJAS** el derecho fundamental de **petición** vulnerado por el accionado, por ende, se **ORDENA** al accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento elevado por el accionante el 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c490c9c7108d00d381c9399e56326e6545a6aec26b8e76ccbe74e9dc4d9ade0**

Documento generado en 08/11/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>